

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nancy Haide Álvarez Vásquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Fernando Múnera Londoño</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112020-00132</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Inadmisión</b>

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** se agregará al poder la dirección de correo electrónico del apoderado. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** el artículo 6 de la misma reglamentación, exige que la demanda dé cuenta del canal digital donde debe ser notificado, además, el perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En ese orden, el libelo indicará el correo electrónico donde deba citarse o notificarse al perito encargado de la elaboración del avalúo aportado como prueba al proceso.

**TERCERO:** Complementará el hecho segundo de la demanda, toda vez que solo indica el porcentaje de derecho que adquirió la demandante en el inmueble objeto de división, sin indicar cual fue el porcentaje que en la partición enunciada adquirió el demandado.

**CUARTO:** la anotación 17 del certificado de tradición y libertad del bien raíz 001-686405, refleja que en la adjudicación de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, aprobada por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín en sentencia 183 de 8 de mayo de 2019, a la señora Nancy Haide Álvarez Vásquez, le correspondió un porcentaje en el activo del bien litigado del 62.27%.

A su paso, al demandado Juan Fernando Múnera Londoño, le fue asignado el 37.73% en ese mismo activo, para un total del 100% sobre el inmueble cuya división se persigue.

Con todo, al verificar la aptitud del título que serviría de guía para realizar la partición *ad valorem*, esto es, el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor y aprobado por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín en la sentencia de 8 de mayo de 2017, el Despacho observa que para cubrir el pasivo, se adjudicó en comunidad y proindiviso -además de ese 100% ya distribuido entre las partes-, a cada uno de los compañeros permanentes el 3.60% en el local N°4 que hace parte del Edificio Vegas de Patio Bonito PH, con matrícula inmobiliaria 001-686405.

La suma del activo como del pasivo descritos, superan entonces el tope del 100% del bien, inconsistencia en el título sobre la que debe pronunciarse la demandante, puesto que en tales términos sería virtualmente inviable la partición del inmueble.

Las correcciones al libelo se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*